

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 33.349

Lunes 04 de Abril de 2016

MINISTERIO DE TRANSPORTE SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE Resolución 8/2016

Bs. As., 01/04/2016

VISTO el Expediente Nº S02:0030987/2016 del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Transporte Automotor de Cargas Nº 24.653 establece que es responsabilidad del ESTADO NACIONAL garantizar una amplia competencia y transparencia de mercado.

Que asimismo, la mencionada ley dispone especialmente que el ESTADO NACIONAL debe impedir acciones oligopólicas, concertadas o acuerdos entre operadores y/o usuarios del transporte, que tiendan a interferir el libre funcionamiento del sector. En el mismo sentido, la norma citada establece el deber de procesar y difundir estadística e información sobre demanda, oferta y precios a fin de contribuir a la transparencia del sistema.

Que por su lado, y conforme la mentada normativa antes citada, el ESTADO NACIONAL tiene la responsabilidad de fijar las políticas generales del transporte y específicas del sector, garantizando la seguridad en la prestación de los servicios y asegurando que ninguna disposición nacional, provincial o municipal intervenga o dificulte en forma directa o no, los servicios de transporte de carga de jurisdicción nacional.

Que en tal sentido, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Nº 24.653, y visto lo acordado con las entidades representativas del sector empresario, resulta oportuno y conveniente establecer una tarifa referencial para el servicio de transporte de carga de jurisdicción nacional, y asimismo, disponer la creación de un procedimiento que permita, de manera transparente y consensuada, la actualización de la misma, a los fines de prevenir la competencia desleal.

Que el artículo 5º de la Ley de Transporte Automotor de Cargas facultó a la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, en su carácter de Autoridad de Aplicación del régimen, a

coordinar las relaciones entre el poder público y los sectores interesados, y a requerir y promover la participación de entidades empresarias y sindicales en la propuesta, desarrollo de políticas y acciones atinentes al sector.

Que por su lado, el Decreto Nº 1.035 de fecha 14 de junio de 2002, reglamentario de la Ley Nº 24.653, establece en su Capítulo II "POLÍTICAS DEL TRANSPORTE DE CARGAS" que la elaboración e implementación de políticas en materia de transporte de cargas de jurisdicción nacional, tendrá como uno de sus objetivos, la participación de las entidades representativas del sector empresario y sindical a los fines de considerar sus opiniones y recomendaciones.

Que en virtud de la nueva conformación organizativa de los niveles políticos del MINISTERIO DE TRANSPORTE dispuesta en el Decreto Nº 8 de fecha 4 de enero de 2016, la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE resulta ser competente para el dictado de la presente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, ha tomado la intervención de su competencia, conforme los términos del Artículo 9 del Decreto Nº 8 de fecha 4 de enero de 2016.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.653, su Decreto Reglamentario Nº 1035 de fecha 14 de junio de 2002, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 8 de fecha 4 de enero de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE GESTIÓN DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º — Apruébase el esquema tarifario referencial para el servicio de transporte automotor de carga de jurisdicción nacional de cereales, oleaginosas, afines, productos, subproductos y derivados que como ANEXO I forma parte integrante de la presente

resolución, el cual tendrá vigencia desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 2º — Créase la MESA DE NEGOCIACIÓN PARTICIPATIVA como mecanismo para la determinación de la TARIFA DE REFERENCIA para el servicio de transporte automotor de carga de jurisdicción nacional de cereales, oleaginosas, afines, productos, subproductos y derivados.

ARTÍCULO 3º — La MESA DE NEGOCIACIÓN PARTICIPATIVA estará integrada por:

1) Representantes de las siguientes cámaras de transportistas, representativas del sector empresarial del transporte automotor de cargas: (i) FEDERACIÓN DE TRANSPORTADORES ARGENTINOS (FETRA); (ii) CONFEDERACIÓN ARGENTINA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS (CATAC); y (iii) FEDERACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS (FADEEAC).

2) Representantes de las siguientes entidades agrarias, representativa del sector empresarial de producción agraria: (i) FEDERACIÓN AGRARIA ARGENTINA (FAA); (ii) CONFEDERACIÓN INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA LIMITADA (CONINAGRO); (iii) SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, (iv) CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS (CRA); y (v) FEDERACIÓN NACIONAL DE ACOPIADORES DE GRANOS.

3) Representantes de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

4) Representantes del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

ARTÍCULO 4º — Apruébase el procedimiento de convocatoria y funcionamiento de la MESA DE NEGOCIACIÓN PARTICIPATIVA, que como ANEXO II forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 5º — Conforme Resolución General N° 3292 de fecha 21 de marzo de 2012 de la

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, la TARIFA DE REFERENCIA deberá ser consignada por los sujetos obligados, al completar el formulario de la CARTA DE PORTE PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE GRANOS en el campo correspondiente.

ARTÍCULO 6º — La SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR será el órgano de aplicación del presente régimen y asimismo, será quien actualice la TARIFA DE REFERENCIA para el servicio de transporte automotor de carga de jurisdicción nacional de cereales, oleaginosas, afines, productos, subproductos y derivados mediante disposición, conforme al mecanismo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO 7º — Ante la existencia de actos o conductas, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir o distorsionar la competencia o el acceso al mercado de transporte automotor de carga, en relación a las disposiciones de la presente resolución; o que constituyan abuso de una posición dominante en el sector, los sujetos legitimados tendrán la opción de realizar la denuncia correspondiente mediante el mecanismo previsto por la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

ARTÍCULO 8º — Déjase sin efecto la Disposición N° 36 de fecha 22 de marzo de 2012 y la Disposición N° 37 de fecha 31 de octubre de 2012, ambas de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

ARTÍCULO 9º — Comuníquese a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, al MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

ARTÍCULO 10. — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. GUILLERMO KRANTZER, Secretario de Gestión de Transporte, Ministerio de Transporte de la Nación.

ANEXO I TARIFA DE REFERENCIA TRANSPORTE DE CEREALES Y OLEAGINOSAS feb-16

9	73,05	59	148,75	118	221,84	218	328,24	318	452,25	418	535,84	518	602,25
10	73,05	60	150,16	120	223,95	220	330,43	320	454,40	420	536,52	520	612,56
11	74,93	61	151,58	121	225,24	221	332,84	321	456,64	421	537,10	521	625,79
12	76,82	62	152,99	122	227,17	222	335,24	322	458,88	422	537,87	522	639,00
13	78,71	63	154,41	123	229,08	223	337,65	323	461,13	423	538,55	523	652,21
14	80,59	64	155,82	124	230,99	224	340,05	324	463,37	424	539,25	524	665,41
15	82,48	65	157,24	125	233,19	225	342,46	325	465,62	425	539,96	525	678,60
16	84,36	66	158,65	126	235,38	226	344,85	326	467,86	426	540,67	526	691,77
17	86,25	67	160,07	127	237,57	227	347,27	327	470,10	427	541,38	527	704,94
18	88,13	68	161,48	128	239,77	228	349,67	328	472,46	428	542,11	528	718,11
19	90,02	69	162,90	129	241,96	229	352,08	329	474,81	429	542,85	529	731,28
20	91,90	70	164,31	130	244,15	230	354,49	330	477,16	430	543,59	530	744,45
21	93,79	71	165,73	131	246,35	231	356,89	331	479,51	431	544,33	531	757,62
22	95,67	72	167,14	132	248,54	232	359,31	332	481,87	432	545,07	532	770,79
23	97,56	73	168,56	133	250,73	233	361,74	333	484,22	433	545,81	533	783,96
24	99,45	74	171,03	134	252,93	234	364,17	334	486,57	434	546,54	534	797,13
25	101,34	75	172,44	135	255,16	235	366,60	335	488,93	435	547,28	535	810,30
26	103,23	76	173,86	136	257,34	236	369,03	336	491,29	436	548,01	536	823,47
27	105,12	77	175,27	137	259,57	237	371,46	337	493,64	437	548,75	537	836,64
28	107,01	78	176,69	138	261,76	238	373,89	338	495,99	438	549,48	538	849,81
29	108,90	79	178,10	139	263,96	239	376,31	339	498,35	439	550,22	539	862,98
30	110,79	80	179,52	140	266,16	240	378,74	340	500,70	440	550,95	540	876,15
31	112,68	81	180,93	141	268,35	241	381,17	341	503,06	441	551,69	541	889,32
32	114,57	82	182,35	142	270,55	242	383,59	342	505,41	442	552,42	542	902,49
33	116,46	83	183,76	143	272,74	243	386,02	343	507,77	443	553,16	543	915,66
34	118,35	84	185,18	144	274,93	244	388,44	344	510,12	444	553,89	544	928,83
35	120,24	85	186,59	145	277,13	245	390,87	345	512,48	445	554,63	545	942,00
36	122,13	86	188,01	146	279,32	246	393,29	346	514,83	446	555,36	546	955,17
37	124,02	87	189,42	147	281,52	247	395,72	347	517,19	447	556,10	547	968,34
38	125,91	88	190,84	148	283,71	248	398,14	348	519,54	448	556,83	548	981,51
39	127,80	89	192,25	149	285,91	249	400,57	349	521,90	449	557,57	549	994,68
40	129,69	90	193,67	150	288,10	250	403,00	350	524,25	450	558,30	550	1007,85
41	131,58	91	195,08	151	290,30	251	405,42	351	526,61	451	559,04	551	1021,02
42	133,47	92	196,50	152	292,49	252	407,85	352	528,96	452	559,77	552	1034,19
43	135,36	93	197,91	153	294,69	253	410,27	353	531,32	453	560,51	553	1047,36
44	137,25	94	199,33	154	296,88	254	412,70	354	533,67	454	561,24	554	1060,53
45	139,14	95	200,74	155	299,08	255	415,12	355	536,03	455	561,98	555	1073,70
46	141,03	96	202,16	156	301,27	256	417,55	356	538,38	456	562,71	556	1086,87
47	142,92	97	203,57	157	303,47	257	420,00	357	540,74	457	563,45	557	1099,04
48	144,81	98	204,99	158	305,66	258	422,42	358	543,09	458	564,18	558	1112,21
49	146,70	99	206,40	159	307,86	259	424,85	359	545,45	459	564,92	559	1125,38
50	148,59	100	207,82	160	310,05	260	427,27	360	547,80	460	565,65	560	1138,55

ESTADIA: \$ 74,17 por hora después de 24 hs. del primer turno hábil.

ANEXO II

1. Cada año, con QUINCE (15) días corridos de anticipación a la fecha de inicio de las negociaciones, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR convocará mediante cédula de notificación a las entidades mencionadas en el artículo 3° de la presente resolución, a los fines de integrar la MESA DE NEGOCIACIÓN PARTICIPATIVA. La SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR podrá invitar a participar de la MESA DE NEGOCIACIÓN PARTICIPATIVA a organismos públicos, tales como el MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, el MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, o cualquier otro que considere oportuno y conveniente.

2. Las entidades interesadas en asistir a la MESA DE NEGOCIACIÓN PARTICIPATIVA deberán presentar ante la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, dentro del plazo perentorio de CINCO (5) días hábiles posteriores a la notificación indicada en el punto 1 del presente ANEXO, su intención de participar en la MESA DE NEGOCIACIÓN PARTICIPATIVA, y designar a UNO (1) o DOS (2) representantes como máximo, al efecto.

3. Las cámaras de transportistas interesadas en participar, deberán presentar ante la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, dentro del plazo perentorio de CINCO (5) días hábiles posteriores a la notificación indicada en el punto 1 del presente ANEXO, un INFORME TARIFARIO donde obren sus esquemas tarifarios y los costos del sector, actualizados y avalados por una universidad pública nacional, o un instituto dependiente de una universidad pública nacional que desarrolle actividades académicas vinculadas al transporte terrestre de carga. Las cámaras de transportistas, que así lo desearan, podrán optar por presentar de manera conjunta un mismo INFORME TARIFARIO.

4. En la fecha prevista se dará apertura a la MESA DE NEGOCIACIÓN PARTICIPATIVA con la presencia de los representantes que, habiendo presentado en tiempo y forma su designación y el respectivo INFORME TARIFARIO, hubieren concurrido. Para el inicio se contemplará una tolerancia máxima de TREINTA (30) minutos. Una vez formalizada la apertura, los presentes discutirán los términos del/los INFORME/S TARIFARIO/S, con la supervisión directa de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

5. La SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR establecerá su propia fórmula de cálculo para el análisis, la determinación y actualización de tarifas referenciales, que servirá como punto de partida para analizar los INFORMES TARIFARIOS que se traten en la MESA DE NEGOCIACIÓN PARTICIPATIVA.
6. La SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR podrá solicitar la intervención de una universidad pública nacional y/o un instituto dependiente de una universidad pública nacional que desarrolle actividades académicas vinculadas al transporte terrestre de cargas, para que elabore un informe técnico a fin de obtener un criterio de proximidad entre los informes sometidos a consideración de la MESA DE NEGOCIACIÓN PARTICIPATIVA.
7. En caso de que las partes presenten conjuntamente un mismo INFORME TARIFARIO o que hubieren arribado a un acuerdo en la MESA DE NEGOCIACIÓN PARTICIPATIVA, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR procederá a su análisis. Si considera oportuna y conveniente su aprobación, labrará un acta donde constará lo actuado y dictará una disposición, quedando así fijada la TARIFA DE REFERENCIA para el servicio de transporte automotor de cargas de cereales, oleaginosas, afines, productos, subproductos y derivados de jurisdicción nacional.
8. Si no hubiera acuerdo, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR resolverá la cuestión, y dictará una disposición quedando así fijada la TARIFA DE REFERENCIA para el servicio de transporte automotor de carga de cereales, oleaginosas, afines, productos, subproductos y derivados de jurisdicción nacional.
9. Cumplidos los SEIS (6) meses a contar desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la disposición que establezca la TARIFA DE REFERENCIA, las cámaras de transportistas podrán solicitar, ante la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, una nueva convocatoria a conformar la MESA DE NEGOCIACIÓN PARTICIPATIVA. La SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR se expedirá al respecto dentro de los CINCO (5) días hábiles, y en tal caso, se dará inicio al procedimiento establecido en los artículos precedentes”.

e. 04/04/2016 N° 20124/16 v. 04/04/2016